República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2020-89231218-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 21 de Diciembre de 2020

Referencia: SENTENCIA SALA "E" EX-2020-75691936-APN-SGASAD#TFN AMPARO (FUHRMANN S.A.)

Tribunal Fiscal de la Nación

Año del Sexagésimo Aniversario del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Dra. Cora M. Musso, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en último término, a fin de resolver el expediente EX-2020-75691936-APN-SGASAD#TFN sobre recurso de amparo por mora solicitado por la persona jurídica FUHRMANN S.A.

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que, con fecha 5/11/2020, la firma Furhmann S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo según lo previsto en los arts. 1160 y 1161 del C.A., invocando excesiva e injustificada demora de la División Sumarial y Repeticiones del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, de la Dirección General de Aduanas, en resolver su pedido de devolución del 27/05/2019, en el marco del SIGEA Nro. 19144-3775-2019. Señala que, en la mencionada fecha, solicitó la devolución de la suma de u$s 65.682,86 (ó en su caso su equivalente en pesos al tipo de cambio de la fecha anterior al pago por parte de la aduana), que consideró abonada en demasía en concepto de derechos de exportación, con más los intereses correspondientes, conforme a lo normado por los arts. 1068 y s.s. del C.A. y en un todo de acuerdo a la Resolución General Nº 2365/07, en relación a los P.E. nros. 18001EC01083748T, 18001EC01083355N, 18073EC01035624S, 18073EC01026475W, 18073EC01024925U, 18001EC01073148M y 18001EC01072731J. Expone los fundamentos de dicha pretensión. Agrega que, habiendo transcurrido, de modo injustificado, irrazonable y excesivo varios meses sin que la aduana le diera trámite a la devolución interpuesta, sin haber dictado un acto procesal conducente tendiente a su resolución, en fecha 3/10/2019 interpuso un pedido de pronto despacho, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 de la LNPA (Ley 19.549), respecto del cual tampoco ha recibido respuesta alguna, pese a que ha transcurrido ya casi un año desde aquella presentación. Destaca que, habiendo transcurrido 1 año y 5 meses contados desde dicho reclamo,

sin que la aduana le diera trámite, se vió obligada a interponer el presente recurso de amparo a fin de que se ordene al servicio aduanero tramitar y resolver el pedido de devolución interpuesto. Reitera que el expediente fue recibido por la División Sumarial y Repeticiones luego de casi 5 meses de realizada la presentación, tras realizarse pases completamente inútiles y que desde entonces, el mismo se encuentra en aquella División, sin que se haya cumplimentado ningún trámite útil de rigor, tendiente a resolver el pedido de devolución interpuesto. Arguye que la inacción del servicio aduanero le provoca un grave e irreparable daño a su parte, quien se ve privada de obtener la devolución del importe indebidamente abonado. Cita jurisprudencia. Manifiesta que la demora injustificada que invoca le provoca una ilegítima privación de la disponibilidad de un importe que –tal como ha sido expresamente reconocido por numerosa jurisprudencia basada en la doctrina de la CSJN en la causa "Camaronera Patagónica S.A. c/Ministerio de Economía"- claramente le corresponde. Sintetiza señalando que el procedimiento de repetición se inició ante aduana hace 17 meses, sin que se haya dictado un acto que sea conducente para su resolución, situación que le provoca un grave e importante perjuicio, no sólo porque se ve privada de contar con una suma importante de dinero que por derecho le corresponde, sino también porque el transcurso del tiempo provoca una innegable desvalorización del importe reclamado. Ofrece prueba, reserva el caso federal y solicita que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar al recurso interpuesto y se intime al servicio aduanero para que, en un plazo pertinente, tramite y dicte resolución definitiva en el procedimiento de repetición de que se trata, con costas a cargo de la DGA.

II.- Que, con fecha 24/11/2020, la representación fiscal mediante IF-2020-80827444-APN-DTD#JGM, presenta el informe requerido. Adjunta la digitalización de las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 19144-3775-2019.

Destaca que el servicio aduanero ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de las actuaciones que se adjuntan.

Efectúa una breve reseña de lo actuado concluyendo que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo en conteste

Cita jurisprudencia de la CSJN señalando que es clara en la materia, estableciendo que la acción de amparo sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla. Asimismo, que sólo procede en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos.

Concluye señalando que correspondería rechazar la acción intentada por la actora, con costas, y en subsidio solicita no se impongan las costas a su parte.

III.- Que con fecha 1/12/2020 este Tribunal tuvo por presentado el informe requerido a la demandada y por acompañadas las actuaciones administrativas digitalizadas SIGEA Nro. 19144-3775-2019. Con fecha 18/12/2020 se elevan los autos a conocimiento de esta Sala "E".

IV- Que del expediente administrativo SIGEA Nro. 19144-3775-2019 digitalizado –registrado y oficializado el 27/5/2019- surge que se inicia como consecuencia de la solicitud de devolución de tributos que luce a fs. 1/11, presentada ante la División Mesa de Entradas de la AFIP, por Furhmann S.A. en fecha 27/5/2019, por la suma de u$s 65.682,86, que dicha exportadora consideró abonada en demasía en concepto de derechos a la exportación, en relación a los P.E. 18001EC01083748T, 18001EC01083355N, 18073EC01035624S, 18073EC01026475W, 18073EC01024925U, 18001EC01073148M y 18001EC01072731J. A dicha presentación luce adjunta la documental de fs. 15/22, que consiste en copias de las destinaciones de exportación a consumo involucradas.

Que, a fs. 22 vta. la Sección Despacho y Gestión de la Aduana de Buenos Aires, en fecha 4/6/2019, dispone el

pase de los actuados a la División Control Ex – Ante, que asienta su recepción el 11/6/2019 y las gira a la División Sumarial y Repeticiones.

Que, a continuación, sin foliar, luce escrito presentado el 3/10/2019 por la exportadora -conforme sello de recepción por ante División Sumarial y Repeticiones-, y, por último, constancia del giro de las actuaciones "para su tramitación" ordenado el 4/10/2019 por la División Sumarial y Repeticiones.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite."

Que ha quedado acreditado que con fecha 3/10/2019 la ahora amparista, solicitó ante la Aduana el pronto despacho del procedimiento de repetición en trámite mediante Actuación SIGEA Nro. 19144-3775-2019, así como el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la D.G.A. resuelva el trámite.

VI.- Que a continuación corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero.

Que de los actuados administrativos surge que los mismos se iniciaron con fecha 27/05/2019 con el pedido de devolución de las sumas que la exportadora, aquí amparista, considera abonadas en demasía en concepto de derechos a la exportación en relación a las destinaciones de exportación a consumo nros. 18001EC01083748T, 18001EC01083355N, 18073EC01035624S, 18073EC01026475W, 18073EC01024925U, 18001EC01073148M y 18001EC01072731J.

Que la División Mesa de Entradas remite -sin motivo aparente- los actuados a la Dirección Aduana de Buenos Aires, y ésta, a la División de Control Ex – Ante, la que, sin realizar tramitación alguna, remite las actuaciones a la División Sumarial y de Repeticiones que recién acusa recepción con fecha 04/10/2019.

Que transcurrido un plazo de más de cuatro meses desde la presentación de la solicitud de devolución, en fecha 3/10/2019, la peticionante solicitó designación de sumariante y pronto despacho de las actuaciones. El 4/10/2019 la Aduana dispuso el pase al sumariante sin que se constate su recepción por el funcionario designado.

Que conforme se puede observar, además de las demoras iniciales, las actuaciones efectivamente han quedado paralizadas desde el 4/10/2019.

Que ello así, se configura la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A., dado que no obra en las actuaciones ninguna constancia de haber dictado acto de inicio del procedimiento de repetición, así como tampoco algún acto útil tendiente a dar trámite y, toda vez que con posterioridad al pronto despacho solo se ha procedido a designar abogado sumariante sin intervención útil alguna.

Que debe destacarse que el trámite impreso por el servicio aduanero. al procedimiento de repetición iniciado mediante Actuación 19144-3775-2019 que ahora se revisa, difiere de las circunstancias consideradas por el suscripto al emitir voto en los autos sobre amparo: "ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.", expediente EX-2020-53444956-APN-SGASAD#TFN, sentencia del 28/10/2020, así como las observadas en reciente voto emitido en los autos caratulados "DU PONT ARGENTINA S.R.L.", expediente EX-2020-74957750- -APN-

SGASAD#TFN, sentencia de fecha 1/12/2020, toda vez que en los presentes actuados ni siquiera se ha dictado el primer proveído que instruya e impulse la tramitación de la causa.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta días (60) días de quedar firme el presente -en atención a la complejidad y relevancia del tema objeto de controversia (devolución de Derechos de Exportación establecidos por el cuestionado Decreto 713/2018) que requiere la intervención de diversas áreas del organismo recaudador y necesarias consultas para la unificación de criterios a nivel central, como asimismo, a las medidas de Aislamiento y Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuestas por el Decreto 297/2020 y modificatorias, y Decreto 875/2020, en todo el ámbito nacional-, dé trámite y resuelva el procedimiento de repetición iniciado mediante Actuación 19144-3775-2019, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Hernán Cancellieri, su número de CUIT y la condición que reviste frente al I.V.A. se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Soria dijo:

Que adhiero al voto del Vocal preopinante salvo en los dos último párrafos del considerando VI.

Que, atento la complejidad de la cuestión de fondo discutida en la repetición promovida por la amparista, sumada a la situación de pandemia y cuarentena con la consecuente afectación de la normal actividad de la administración aduanera, corresponde hacer lugar al amparo por mora, ordenando a la DGA que continúe de modo regular el trámite de las actuaciones administrativas iniciadas por la amparista, bajo apercibimiento de poner la situación en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos.

Que, por los mismos fundamentos, las costas deben imponerse por su orden.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Hernán Cancellieri, su número de CUIT y la condición que reviste frente al I.V.A. se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.20 19:22:02 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.21 14:06:05 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.21 16:51:30 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.21 16:51:31 -03:00